

Señores

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE FRAGUA - CAQUETA
E.S.D.

DEMANDANTE: DAVINSON VERGARA ORTIZ Y OTRO
DEMANDADO: GERARDO MORENO MORA
RADICADO: 186104089001 2022 00203 00
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PEDRO ELIECER DELGADO BOLAÑOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.577.237 de Sogamoso, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 227834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **GERARDO MORENO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.374.224 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito contestar la demanda dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Parcialmente cierto, deberá probarse. En la fecha señalada se presentaron los hechos que originaron el accidente de tránsito, sin embargo, no es cierto que el señor GERARDO MORENO MORA haya colisionado con su vehículo la motocicleta conducida por el demandante señor DAVINSON VERGARA ORTIZ, pues no son claras las causas que dieron lugar a la colisión entre los vehículo, así como tampoco es cierto que el señor DAVINSON VERGARA ORTIZ se dirigía solamente en compañía de su esposa la señora LINSAY JHOVANA GONZALEZ PALOMINO, pues en la motocicleta se desplazaban dos menores de edad junto con ellos (anexo 13 libelo de pruebas y anexos de la demanda), es decir, el vehículo transitaba con sobrecupo, con menores de edad, y sin el uso los elementos de seguridad correspondientes de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional según el Código Nacional de Tránsito, y no obra dentro del expediente prueba si quiera sumaria que la presunta responsabilidad del accidente de tránsito haya sido del señor GERARDO MORENO MORA en calidad de conductor del vehículo de placa RKQ-189.

Aunado a lo anterior, y en aras de vislumbrar una posible causa del accidente de tránsito objeto de discusión en la presente demanda, o en su defecto, de demostrar que no es clara la versión de los hechos dada por el señor DAVINSON VERGARA ORTIZ y por ende una ausencia de responsabilidad del señor GERARDO MORENO MORA, se observa en el folio 9 del libelo de pruebas y anexos adjunto con el escrito de la demanda, el demandante indico que (...) por esquivar una vaca colisiona con el carro (...), vehículo que en su momento esta conducido por el señor GERARDO MORENO MORA.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en HOSPITAL MARIA INMACULADA. Aporta copia de historia clínica número 1117511186, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Historia Clínica E.S.E Hospital Maria Inmaculada del 09/01/2021. Motivo de consulta: Remitido de San Jose con DX (sic) Accidente tránsito + Fx (sic) abierta de pierna izquierda. Enfermedad actual: Paciente con clínica de 6 horas de evolución consistente en accidente de tránsito en calidad de conductor de moto e quien indica que mientras se movilizaba por carretera por esquivar una vaca colisiona contra un carro generándose trauma con fractura abierta de pierna izquierda en

De acuerdo con lo anterior, existe la posibilidad que la colisión se haya causado por una presunta maniobra que realizó el señor DAVINSON VERGARA ORTIZ en calidad de conductor de la motocicleta de placa UMJ18E con el fin de esquivar y evitar arroyar una vaca, perdiendo el control de su motocicleta, dirigiéndose e impactando contra el vehículo de placa RKQ-189, que para el momento conducía el señor GERARDO MORENO MORA.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No es cierto, deberá probarse. El señor GERARDO MORENO MORA en ningún momento se retiró del lugar de los hechos o emprendió la huida como lo manifiesta el demandante, por el contrario, el señor GERARDO MORENO MORA facilitó sus datos personales al personal de bomberos de San José del Fragua quienes hicieron presencia en el lugar de los hechos, por lo cual lo manifestado en el hecho segundo no es más que una apreciación frente a la cual no resulta pertinente realizar pronunciamiento alguno, atendiendo que además la misma resulta ser infundada, y sin ninguna evidencia probatoria que lo sustente.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No son hechos, las calificaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte actora frente a la conducta ejercida por el señor GERARDO MORENO MORA, ello no es más que una apreciación frente a la cual no resulta pertinente realizar pronunciamiento alguno, atendiendo que además la misma resulta ser infundada, y sin ninguna evidencia probatoria que lo sustente, y por corresponder a hecho de un tercero, no le consta a mi representada deberá probarse

Aunado a lo anterior, resulta importante aclarar que en el sitio no hizo presencia la autoridad pública competente de realizar el correspondiente informe policial de accidente de tránsito, de igual manera ante la ausencia de dicha autoridad no se llevaron a cabo las respectivas pruebas de alcoholemia o embriaguez, razón por la cual se desconoce si el señor DAVINSON VERGARA ORTIZ se encontraba bajo el efecto de bebidas alcohólicas, lo cual haya podido ocasionar el accidente de tránsito objeto de la presente demanda.

Ahora bien, resulta importante manifestar que el padre del demandante no se encontraba presente en el lugar, hora y fecha en que acontecieron los hechos, razón por la cual dicha afirmación resulta ser falsa e infundada.

Cabe resaltar que no es cierto, y resulta falsa la apreciación del demandante y su apoderado al manifestar que el señor GERARDO MORENO MORA haya huido a la ciudad de Bogotá, toda vez que la ciudad de Bogotá ha sido su domicilio durante los últimos 20 años, lugar donde también ha desempeñado sus actividades laborales, y que, para la fecha de los hechos, es decir 9 de enero de 2021, se encontraba de paseo en el municipio de San José del Fragua.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto que el cuerpo de bomberos de San José de Fragua hizo presencia en el lugar de los hechos, de igual manera hizo presencia una ambulancia para prestar atención médica al señor DAVINSON VERGARA ORTIZ.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No le consta a mi representado deberá probarse, y no se observa en el expediente ninguna evidencia probatoria que lo sustente.

No obstante lo anterior, resulta indispensable aclarar que el demandante señor DAVINSON VERGARA ORTIZ no allegó al expediente historia clínica, exámenes médicos, ni Dictamen **actualizado** expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses u otra autoridad competente para ello, mediante el cual se pudieran determinar las secuelas sufridas como consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito, y si estas son transitorias o permanentes, razón por la cual

el señor GERARDO MORENO MORA desconoce las lesiones sufridas por el demandante, y los procedimientos médicos o quirúrgicos practicados al señor DAVINSON VERGARA ORTIZ.

FRENTE AL HECHO SEXTO. No es cierto, mi representado el señor GERARDO MORENO MORA siempre ha estado dispuesto a procurar un acuerdo conciliatorio con el señor DAVINSON VERGARA ORTIZ, quien ha sido renuente a aceptar las propuestas realizadas por el señor GERARDO MORENO MORA sin que ello implique responsabilidad alguna en la ocurrencia del accidente de tránsito, las cuales se dieron a conocer en primera instancia mediante comunicación telefónica al apoderado del señor DAVINSON VERGARA ORTIZ, y en un segundo escenario en el desarrollo de audiencia de conciliación llevada a cabo en la fiscalía 25 Local de San José de Fragua en el mes de octubre de 2021, en la cual se le manifestó al demandante y su apoderado que el vehículo de placa RKQ-189 conducido por el señor GERARDO MORENO MORA no se encontraba asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual para el momento de los hechos, de igual manera se realizó una propuesta económica por parte del señor GERARDO MORENO MORA, la cual no fue aceptada por el demandante.

De igual manera, no se aporta evidencia alguna que demuestre los perjuicios económicos ni materiales ni morales sufridos por el demandante como consecuencia del accidente de tránsito, tampoco se sustenta la actividad económica realizada por el demandante, y no puede presumirse los ingresos de la víctima sin que exista certeza de ello, aclarando que no es obligación del señor GERARDO MORENO MORA hacerse cargo o sufragar los perjuicios reclamados por el demandante, de los cuales se desconoce cómo fueron ocasionados, y de lo cual no existe ningún material probatorio que respalde la presunta responsabilidad del señor GERARDO MORENO MORA

Tampoco le consta a mi representada, que se le ocasionarán graves lesiones a la víctima y daños materiales, ya que esto corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto, al señor GERARDO MORENO MORA y al suscrito en calidad de apoderado no nos fue posible asistir presencialmente a la audiencia programada por la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá llevada a cabo el pasado 31 de agosto de 2022, las razones de dicha ausencia se dieron a conocer en su momento a dicha entidad.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No son hechos, por lo cual no resulta pertinente realizar pronunciamiento alguno

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a cada una de las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero del presente escrito.

Sea lo primero en anotar, que mi representado no causó el accidente de tránsito en el cual resultara lesionado el señor DAVINSON VERGARA ORTIZ, pues tal como consta en el libelo de la demanda, no se determinó por parte de la autoridad competente una presunta o posible causa o causas probables que dieron lugar a la ocurrencia de dicho accidente, así como tampoco son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos materia de estudio de la presente demanda.

En segundo lugar, no es mi representado el llamado a responder por unos perjuicios que se desconoce cómo fueron ocasionados, y de lo cual no existe ningún material probatorio que respalde la presunta

responsabilidad del señor GERARDO MORENO MORA en el accidente de tránsito, así como tampoco están debidamente tasados y demostrados dichos perjuicios, pues no obra soporte ni constancia de la existencia de estos.

Por ello, las consecuencias que se derivan de tal impacto deben ser asumidas por la víctima, pues no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad civil.

En este sentido, no existe entonces una culpa atribuible al señor GERARDO MORENO MORA en calidad de conductor del vehículo RKQ-189 en desarrollo de la actividad propia de conducción, lo que se deriva en la ausencia de un título de imputación por el que fuera posible atribuirle el accidente que ocurrió y los perjuicios derivados de éste.

En virtud de todo lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por las siguientes razones:

- No existe prueba técnica alguna que permita determinar la responsabilidad del señor GERARDO MORENO MORA en calidad de conductor del vehículo RKQ-189 en la ocurrencia del accidente.
- No obra en el expediente material probatorio, soporte o constancia alguno que demuestre que la señora LINSAY JHOVANA GONZALES PALOMINO resultó lesionada como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de enero de 2021 y objeto de la presente demanda, razón por la cual no es procedente la solicitud de indemnización de perjuicios a su favor ante la inexistencia de los perjuicios solicitados.
- El demandante señor DAVINSON VERGARA ORTIZ no aportó prueba de la existencia de los perjuicios solicitados (materiales y morales), no se allegó tasación de estos con su respectivo soporte, así como tampoco se discriminaron los perjuicios de los cuales se pretende el pago, siendo estas pretensiones infundadas e inexistentes al no estar debidamente soportadas.
- Se desconoce la razón y/o la justificación de la cuantía y los valores pretendidos y solicitados por el demandante por concepto de indemnización de perjuicios, puesto que estos no están debidamente comprobados y soportados tal como lo exige la ley y la jurisprudencia.
- Se trata de pretensiones infundadas, injustificadas y desproporcionadas, pues al no allegarse soporte de los valores pretendidos, no se ajustan a los preceptos legales, y no guardan proporción con los perjuicios realmente ocasionados y no acreditados en la presente demanda.

No es posible imputar la responsabilidad, por el ejercicio de actividades peligrosas cuando en el evento ni siquiera resulta probable o admisible, probar el daño, el nexo causal, y menos la culpa la cual rompe cualquier relación entre la conducta desplegada por el conductor y la ocurrencia del accidente de tránsito; motivo por el cual no existe título de imputación que permita atribuir al asegurado, el accidente, ni los perjuicios reclamados.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto al juramento estimatorio propuesto por la parte actora, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. La parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus

pretensiones de presuntos perjuicios materiales, pretensiones que son abiertamente infundada por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores que determine la cuantificación de estos perjuicios.

Esta objeción radica en lo siguiente:

- Frente a la liquidación del perjuicio material, resulta necesario destacar que el demandante señor DAVINSON VERGARA ORTIZ no aporta soporte de los gastos o valores que debió sufragar como consecuencia del accidente de tránsito, así como tampoco el demandante aportó prueba alguna mediante la cual se demostrara que resultó lesionada otra persona, el demandante no justificó ni taso en debida forma los perjuicios solicitados, solicitando valores desproporcionados en relación a los perjuicios ocasionados.
- En relación con los daños morales, resulta importante recalcar que la definición y estructuración de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Es por ello por lo que, reiterando lo manifestado anteriormente, para el caso concreto, encontramos la inexistencia de algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues no se encuentra pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas, lo que realmente existe son simples enunciados indeterminados de esta clase de padecimientos inmateriales. Siendo así no es posible determinar el nivel de padecimientos que la demandante ha sufrido quedando supeditado su valor a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica del juzgador
- Aunado a lo anterior, y en ese orden de ideas, no existe certeza de que la víctima haya experimentado los perjuicios de los cuales reclama su indemnización, además aclarando que los mismos no son razonables, son injustificados y no fueron demostrados dentro del expediente.

En virtud de lo anterior, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación de los perjuicios reclamados.

3. EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar.

Iniciaremos el estudio con fundamento en la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la pretensión de declarar la responsabilidad civil, y extracontractual de los demandados.

3.1 AUSENCIA DE PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

No es posible imputar la responsabilidad, por el ejercicio de actividades peligrosas cuando no existe, siquiera prueba de la ocurrencia del evento lo cual rompe cualquier nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor asegurado y la ocurrencia del accidente de tránsito; motivo por el cual no existe título de imputación que permita atribuir al señor GERARDO MORENO MORA en calidad de conductor del vehículo RKQ-189 el accidente, ni los perjuicios reclamados.

Debe tenerse claro, que antes de solicitar la condena por responsabilidad civil extracontractual, sea o no por el ejercicio de actividades peligrosas, debe existir en primer lugar, la prueba si quiera que el señor GERARDO MORENO MORA, se encontraba transitando en ejercicio de una actividad peligrosa, lo cual carece de toda demostración en el plenario.

3.2 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL: ENTRE EL HECHO DEL CONDUCTOR Y EL ACCIDENTE, ASÍ COMO LA RELACIÓN ENTRE EL ACCIDENTE Y LAS LESIONES PADECIDAS POR EL DEMANDANTE

De acuerdo con lo que ya ha sido expresado previamente, no se puede concluir que el actuar del conductor del vehículo de placa RKQ-189 haya sido la causa eficiente y exclusiva en la ocurrencia del accidente de tránsito.

A su vez, el nexo existente entre la ocurrencia del accidente y las lesiones acaecidas al demandante, no son atribuibles al demandado cuando no existe claridad, de la causa primigenia de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Tal como lo refiere el Dr Tamayo¹: *“No es suficiente con el contacto material entre una cosa y otra para que la víctima de un daño pueda decir con certeza que el demandado le ha causado el perjuicio. se requiere, además, **que el comportamiento de la actividad haya jugado un papel activo en la realización del daño; es preciso un papel decisivo, ser instrumento del perjuicio**”* Negrita fuera de texto

En todo caso, no existe prueba del nexo de causalidad entre la presunta conducta realizada por el demandado y el accidente con las lesiones y los perjuicios sufridos por la víctima tampoco guardan ninguna relación causal, y la culpa no es atribuible al demandado, así como tampoco, la extensión de los daños que en esta demanda se pretenden.

3.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Conforme los hechos incluidos por la parte actora, y por los cuáles se demanda al señor GERARDO MORENO MORA, debe anotarse que mi representada no tuvo responsabilidad o culpa alguna en las lesiones acaecidas al señor DAVINSON VERGARA ORTIZ, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante.

Para el caso en concreto, si bien es cierto que el señor DAVINSON VERGARA ORTIZ sufrió algunas lesiones en el presunto accidente de tránsito ocurrido el 9 de enero de 2021, no resultan ser la explicación de la culpa o negligencia del vehículo de placa RKQ-189, pues como ya se mencionó, al lugar de los hechos no hizo presencia la autoridad competente para la elaboración del respectivo informe de accidente de tránsito.

¹ Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo I

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no existe evidencia que permita concluir que el daño y los perjuicios aducidos por el demandante sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado de placas RKQ-189.

3.4 AUSENCIA DE CULPA

En el caso que se demanda, es importante tener en cuenta que no existe evidencia alguna que respalde las pretensiones de la parte actora, respecto a la ocurrencia del evento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia, y menos respaldo de la presunta culpa que se pretende atribuir al señor GERARDO MORENO MORA. Así, hasta esta instancia no existe culpa o un actuar descuidado que pueda ser atribuido al conductor del vehículo de placa RKQ-189.

Ahora bien, sólo para el evento remoto en que el Despacho considere que existió algún grado de responsabilidad del señor Wilmer Yesid Jiménez Ardila, se formulan los siguientes medios de defensa.

3.5 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Es importante precisar que la demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el daño material aducido, se reiteran de esta manera los yerros frente al dictamen aportado, el cual además se incorpora como prueba documental, cuando el mismo constituye una prueba pericial.

De acuerdo con la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor DAVINSON VERGARA ORTIZ, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.6 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.

Es importante precisar que el demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

Como ya se enunció, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado los daños extrapatrimoniales aducidos.

De acuerdo con la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor DAVINSON VERGARA ORTIZ, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por el demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, Lo anterior, por cuanto no se ha acreditado la real afectación y en este sentido no procede la reparación de un daño que le falta uno de los elementos esenciales: la certeza².

En primer lugar, las pretensiones de la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso presenta márgenes y límites. En este orden de ideas, la parte actora pretende acceder a unos valores por concepto de daño moral y daño a la vida en relación para la víctima directa.

El hecho de que los daños inmateriales, sean un poco más relativos o subjetivos que los materiales, no puede dar pie a que la parte demandante aproveche tal circunstancia para proponer sumas desfasadas, que más allá de la real compensación del perjuicio, traducirían un enriquecimiento injustificado.

La jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadora de instancia.

Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“(..) al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (Negrita fuera de texto).

Por lo expuesto a lo largo del presente acápite, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan haber sufrido el demandante, y es claro que la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a la reparación integral.

Por otro lado, según el dictamen de medicina legal, así como el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez aportado con la demanda, la víctima no sufrió ninguna secuela que rebase la esfera física,

² Al respecto, el Dr Javier Tamayo Jaramillo refiere: “El daño es cierto, cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” Tomo II.

pudiendo continuar con las labores y las tareas que usualmente desplegaba, sin que haya un cambio con su familia ni su entorno.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto de perjuicios morales y daños a la vida en relación. Al respecto, se debe mencionar que, en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemática que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.

3.7 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS RKQ-189:

Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda, siendo así no tendría que responder GERARDO MORENO MORA para el día de los hechos.

3.8 INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS:

El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

3.9 COBRO DE LO NO DEBIDO:

Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso el señor GERARDO MORENO MORA en calidad de conductor del vehículo RKQ-189 no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra el pretensión alguna de las señaladas en la demanda, además se solicita indemnización de perjuicios a favor de la señora LINSAY JHOVANA GONZALES PALOMINO, sin embargo no se demostró que ella resultara lesionada como consecuencia del accidente de ostente u acredita la calidad de víctima . Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante

4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Frente al acápite denominado PRUEBAS, se incluye en el numeral 3 la valoración realizada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, es preciso señalar que dicho dictamen fue solicitado como prueba documental, cuando en realidad, atiende a cuestiones técnicas sobre las cuales solo un profesional debería emitir concepto.

De esta manera, pretender incorporar dicha prueba dentro de aquellas consideradas como documentales, atenta contra el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Tal como lo refiere el artículo 227 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia es claro que estas exigencias no fueron cumplidas por el perito que elaboró el dictamen y en este orden de ideas no existen méritos suficientes para ser incorporado dentro del acervo probatorio.

En todo caso, si el Despacho considera que pese al incumplimiento de los requisitos puestos de presente, el dictamen ha de ser considerado como prueba solicitada que en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen y se cite al perito a la respectiva Audiencia para que allí, sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

En el remoto evento que sea decretado como prueba documental solicitada se cite al médico a que comparezca a la audiencia a ratificar el dictamen rendido, conforme lo establece el artículo 262 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado por el señor Gerardo Moreno Mora.
2. Informe expedido por el Sgto. Wilian Rueda Paladines, representante legal y comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San José de Fragua
3. Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Florencia – Caquetá, de fecha 1 de febrero de 2021, a nombre del Señor DAVINSON VERGARA ORTIZ

TESTIMONIALES

Me reservo el derecho de conainterrogar los declarantes, partes y testigos solicitados por la parte actora.

Aunado a lo anterior, se solicita al Despacho que se convoque a:

1. La señora Blanca Flor Ortiz Reyes, identificada con cedula de ciudadanía No. 1118469389, en calidad de testigo, quien podrá ser contactada en la dirección de correo electrónico blayur09@hotmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Al señor DAVINSON VERGARA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.511.186, en calidad de demandante, quien podrá ser contactado en la dirección de correo electrónico vergaraortizdavinson036@gmail.com.

2. A la señora LINSAY JHOVANA GONZALES PALOMINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.546.275, en calidad de demandante, quien podrá ser contactada en la dirección de correo electrónico linsayjhovanagonzalespalomino@gmail.com.

DECLARACION DE PARTE:

1 El señor GERARDO MORENO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.374.224, en calidad de demandado, quien podrá ser contactado en la dirección de correo electrónico paola110817@gmail.com.

NOTIFICACIONES

APODERADO:

Correo electrónico: pedrodelgado.juridicio@gmail.com

Señor Juez,



PEDRO DELGADO BOLAÑOS

C.C. 1.057.577.237 de Bogotá

T.P. 227.834 de C.S de J



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA FLORENCIA

DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 5A - 28 Barrio Avenidas. FLORENCIA, CAQUETA
TELÉFONO: (8) 4340698 Telefonía IP (1) 4069944/77 extensión 3930 - 3931 - 3932

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBFLR-DSCQT-00112-2021

CIUDAD Y FECHA: FLORENCIA. 01 de febrero de 2021
OFICIO PETITORIO: No. Sin numero - 2021-01-26. Ref: Noticia criminal
180016000552202100005 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: ANA ELISA GOMEZ AVILA
FISCALIA 25 LOCAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA: ANA ELISA GOMEZ AVILA
FISCALIA 25 LOCAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CARRERA 4 NUMERO 4-17
SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ
NOMBRE EXAMINADO: DAVINSON VERGARA ORTIZ
IDENTIFICACIÓN: CC 1117511186
EDAD REFERIDA: 31 años
ASUNTO: Lesiones / Accidente de transporte

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinado hoy lunes 01 de febrero de 2021 a las 15:13 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligenció el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO con NUNC 180016000552202100005 solicitado por Fiscalía Local 25, para Valoración de Lesiones Personales.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " El día 09/01/2021 a las 5 y 30 de la tarde, yo venia en la carretera de los Portales al municipio de San Jose del Fragua, venia en una moto de parrillero venia con la mujer y el ahijado, cuando íbamos venia una camioneta blanca adelante y una camioneta roja detrás de la blanca y la roja por adelantar pierde el control y se atraviesa pasando a nuestro carril alcanzándonos a estrellar tanto que ese señor se salio hasta el potrero, ese señor se me acerco y sentí que estaba borracho, y ellos se fueron, yo me fractura la tibia y el peroné izquierdo, dure como una hora tirado en la carretera y bomberos me recogió y me llevaron al hospital de San Jose me prestaron los primeros auxilios y me trasladaron en ambulancia al Hospital Maria inmaculada de Florencia. "

EDNA YULIETH ACOSTA MOSQUERA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

35



INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBFLR-DSCQT-00112-2021

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en HOSPITAL MARIA INMACULADA. Aporta copia de historia clínica número 1117511186, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Historia Clínica E.S.E Hospital Maria Inmaculada del 09/01/2021. Motivo de consulta: Remitido de San Jose con DX (sic) Accidente transito + Fx (sic) abierta de pierna izquierda. Enfermedad actual: Paciente con clínica de 6 horas de evolución consistente en accidente de transito en calidad de conductor de moto e quien indica que mientras se movilizaba por carretera por esquivar una vaca colisiona contra un carro generándose trauma con fractura abierta de pierna izquierda en su tercio inferior, refiere que el carro se dio a la fuga, ahora paciente ingresa con inmovilización inguinopédica de la extremidad, con vendaje bultoso... Examen físico. Extremidades: Inmovilización de la extremidad, se observa vendaje bultoso en tercio inferior de pierna izquierda sin sangrado activo, perfusión distal capilar es de 2 segundos sensibilidad conservada... 09/01/2021. Interconsulta por medicina especializada Ortopedia y Traumatología: Se trata de un paciente de 30 años por cuadro clínico de 1 día de evolución consistente en accidente de tránsito con trauma en pierna izquierda con posterior deformidad ósea en tercio inferior pierna izquierda... A (sic): En contexto de fractura abierta de tibia y peroné, paciente con indicación de lavado quirúrgico más curetajé ose y aplicación de tutor externo, se explica a paciente conducta a seguir refiere entender y acepta. Plan traslado a salas al llamado, nada vía oral. Radiografía de Pierna: Interpretación: Fractura suprasindesmal del peroné, asociada a fractura de tibia distal (unión metafisodiafisaria), aparentemente son desplazamiento (solo tiene vista AP)... 22/01/2021. Interconsulta por medicina especializada- Cirugía Plástica, Dr Luis Alejandro Ruiz: Paciente de 30 años con diagnóstico: 1. Fractura abierta de tibia peroné izquierda, 2. POP (sic) de fijación externa en tibia izquierda (10/02/2021). 3. POP (sic) de lavado + desbridamiento de tejidos blandos en pierna izquierda. Examen físico: Miembro inferior izquierdo con tutor externo cubierto por vendaje elástico, se descubre y se aprecia herida de aproximadamente 5x4 cm con tejido desvitalizado, secreción seropurulenta, sin evidencia de sangrado activo. A (sic): Paciente masculino edad 30 años de edad con defecto de cobertura en miembro inferior izquierdo + fractura de tibia y peroné ipsilateral... Paciente con fractura de tibia y peroné a la espera de mejorías locorreccionales para realizar osteosíntesis, presenta defecto de cobertura que amerita manejo por cirugía plástica posterior a mejoría de los tejidos. Por el momento se trasladara a salas de cirugía el día de mañana para realizar lavado y desbridamiento quirúrgico, se diligencia consentimiento informado y boleta quirúrgica. Condiciones del paciente a la finalización 29/01/2021 Cirugía Plástica. Paciente de 30 años con diagnósticos de: 1.) Fractura abierta de tibia y peroné izquierda, 2). POP (sic) fijación externa en tibia izquierda (10/02/2021). 3). POP (sic) inmediato de lavado + desbridamiento de tejidos blandos en pierna izquierda (26/01/2021). 4). Reducción abierta de tibia y peroné (27/01/2021)... Examen físico: Miembro inferior izquierdo con pequeño defecto de cierre en tercio distal de miembro inferior izquierdo, buen estado, sin signos de sobreinfección. A (sic): Paciente que dado su evolución clínica satisfactoria y buen estado de tejido se decide egreso con curaciones cada 2 días con vaselina, cita control en 2 semanas, analgesicoterapia y antibioticoterapia. Plan: egreso, cita control en 2 semanas con cirugía plastica, curaciones cada 2 días en I nivel, analgesia y antibioticoterapia..

ANTECEDENTES:

Médico legales: Usuario niega.

Sociales: Usuario describe labora como Oficial de construcción con escolaridad de bachillerato completo.

EDNA YULIETH ACOSTA MOSQUERA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país



INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de Informe: UBFLR-DSCQT-00112-2021

Familiares: Usuario niega.
Patológicos: Usuario niega.
Quirúrgicos: Varicocele 2004 Platino en clavícula derecha (2018).
Traumáticos: El accidente de estudio actual, Accidente de tránsito 2018.
Hospitalarios: Los descritos previamente.
Psiquiátricos: Usuario niega.
Toxicológicos: Usuario niega.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Usuario describe "adolorido de la pierna y aburrido de no caminar."

EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 70 kg. Talla: 170 cm.

Aspecto general: Usuario describe ingresa con apoyo externo de uso bilateral de muletas, en buenas adecuadas condiciones generales, con uso de tapabocas, con lenguaje claro, coherente, colaborador a la entrevista, facies algicas a la sedestación.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Alerta, consciente, orientado en espacio, tiempo y lugar, lenguaje claro coherente, estructurado, estado de ánimo modulado, niega ideas de auto y heteroagresión.
- Neurológico: Glasgosw 15/15, sin signos de focalización neurológica.
- Cara, cabeza, cuello: Nomocefalico, cara simétrica sin lesiones.
- Tórax: Sin lesiones.
- Genital: No evaluado.
- Espalda: Sin lesiones.
- Región glútea: No evaluado.
- Axilas: Sin lesiones.
- Miembros superiores: Móviles eutroficas sin edemas sin lesiones.
- Miembros inferiores: Se evidencia vendaje elástico cubierto en pierna izquierda, usuario retira vendaje con evidencia de gasas impregnadas se secreción serohemática en tercio inferior de pierna izquierda, con evidencia de una Sutura continua con hilo color azul sintético de 19 cm ubicada en cara anterior desde tercio distal y medio de pierna izquierda, con evidencia costra hemática de 6 cm ubica en la extensión de la sutura descrita, con una herida abierta con presencia de tejido celular subcutáneo rojizo con secreción serohemática de 6.0x4.5 cm ubicada en cara anteromedial de tercio distal en pierna izquierda paralela a la sutura descrita, otra sutura lineal de 6 cm con hilo sintético de color azul sutura continua ubicada en cara lateral en tercio distal y medial de pierna izquierda con eritema perilesional color rojizo de menos de 0.3 cm. Resto de extremidades con fuerza muscular conservada y sin alteraciones aparentes.
- Osteomuscular: Marcha asistida con muletas, no apoyo de miembro inferior izquierdo sin arcos de movilidad de tobillo izquierdo, no es posible evaluar fuerza muscular de miembro inferior izquierdo por lesiones ya descritas y dolor referido por el examinado. Resto de extremidades sin alteraciones.
- Piel y Faneras: Pre-sanidad: Se evidencia tatuajes: un tatuaje color negro de tinta china con forma de un cruz ubicada en región retroauricular izquierda, Un tatuaje de color negro tinta china con forma de brújula y un ancla ubicada en cara lateral de tercio medio y proximal de brazo izquierdo, otro tatuaje de color verde y azul con forma de corona ubicado en pectoral izquierdo, otro tatuaje de color negro en cara anterior de muñeca derecha con la palabra "Davinchi" y otro tatuaje de color negro con la palabra "Beatriz" ubicado en la cara anterior de la muñeca izquierda. Otro tatuaje de color negro con forma de balones ubicada en cara posterior

EDNA YULIETH ACOSTA MOSQUERA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país



INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBFLR-DSCQT-00112-2021

desde tercio proximal hasta medial de pierna derecha.

- Zona Subungueal: Sin lesiones.
- Anal y Perianal: No evaluado.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano Locomoción de Pierna Izquierda. de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en 6 meses (180 días), debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Se sugiere usuario debe continuar con indicaciones médicas dadas por las Especialidades de Ortopedia y Cirugía Plástica por parte de su IPS.

Atentamente,

EDNA YULIETH ACOSTA MOSQUERA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

NOTA: Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS SAN JOSE
NIT: 900115292-3
PERSONERIA JURIDICA 082 DE 1993



27

San José de Fragua 08 de Enero del 2021.

Señor

Constantino Costain Flor Campo

Apoderado

Edificio el Líder Carrera 13 No. 15-42 Oficina 301-G Barrio Centro

Florencia - Caquetá.

Correo Electrónico: multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com

REF. Respuesta Solicitud Información Accidente de tránsito 09/01/2021

Respetado señor apoderado:

Reciba usted en nombre del Cuerpo De Bomberos Voluntarios De San José Del Fragua, un saludo afectuoso, el cual esperamos haga extensivo a sus Poderantes, esperamos de que se encuentren en buen estado de salud y que nuestra ayuda haya sido bien recibida por ustedes.

Permítame decirle también de antemano, que esta institución, es una entidad de puertas abiertas, que está dispuesta a apoyarlos dentro del marco de nuestras competencias, en todo lo que ustedes estimen y consideren necesario, pues es nuestro deber velar por la integridad, la seguridad y el servicio a la comunidad.

El día 9 de enero del presente año a las 17:28 horas se acerca el Intendente Jefe Troaños de la Policía Nacional e informa de un posible accidente de tránsito en la vía que comunica la inspección de Yurayaco Con la inspección del Fragueta, de inmediato el Sargento Carlos Murcia Uyucu identificado con CC. 17'682.058 de Belén de los andaquíes-Caquetá y el Bombero Gustavo Adolfo Peñaloza Castro identificado con CC. 1.117'545.267 de Florencia-Caquetá, se dirigen hacia el sitio de la posible emergencia mencionada anteriormente en el vehículo Institucional numerada como M#1. Al llegar al sitio se notificó a central el arribo a la escena y se informó las características y el total de lesionados por el accidente que asciende al número de 04 personas, se inmoviliza la pierna del señor Davinson Vergara Ortiz Con CC. 1.117'511.186 como también se le ubica el inmovilizador cervical, el, su esposa y dos menores de edad que desconocemos sean o no hijos fueron trasladados al centro asistencial ESE.Rafael Tovar Poveda del municipio de

VALOR, ABNEGACIÓN Y DISCIPLINA

Carrera 3 - 2 - # 18 20 -24, Barrio Centro Cel. 320 866 9704

Email: bomberossanjose93@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS SAN JOSE
NIT: 900115292-3
PERSONERIA JURIDICA 082 DE 1993



San José del fragua la emergencia dio fin cuando la M#1 retorna a estación a las 18:53 horas sin novedad especial.

Se anexan las 08 fotografías que se tomaron en el lugar de la emergencia. Como también las dos fotografías del libro de minuta donde se lleva escrito el proceso realizado minuto por minuto.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS SAN JOSE
NIT: 900115292-3
PERSONERIA JURIDICA 082 DE 1993



25



VALOR. ABNEGACIÓN Y DISCIPLINA

Carrera 3 - 2 - # 18 20 -24, Barrio Centro Cel. 320 866 9704
Email: bomberossan jose93@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS SAN JOSE
NIT: 900115292-3
PERSONERIA JURIDICA 082 DE 1993



24



VALOR, ABNEGACIÓN Y DISCIPLINA

Carrera 3 - 2 - # 18 20 -24, Barrio Centro Cel. 320 866 9704
Email: bomberossan jose93@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS SAN JOSE
NIT: 900115292-3
PERSONERIA JURIDICA 082 DE 1993



23



VALOR, ABNEGACIÓN Y DISCIPLINA

Carrera 3 - 2 - # 18 20 -24, Barrio Centro Cel. 320 866 9704
Email: bomberossan jose93@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
 MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
 CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS SAN JOSE
 NIT: 900115292-3
 PERSONERIA JURIDICA 082 DE 1993



22

08:20 Nota Ingreso el Sgto. F. S. S. a las 19:00 Nota Hago entrega del plato de guardia al Sgto. Murcia con todos los novedades excedidos en este libro de novedades, Rados funcionando como los demás elementos y una caja con dinero Sin mas novedad. Enrique B. P. a las 17:00 Nota recibo la guardia anti-bombas periferica con las novedades excedidos en el libro. 17:28 Nota se usara mi sacabasta Triana para informar de un posible accidente de Triana en la via del guapaco al Fragueta. 17:30 Nota sale la m. t. condecida por mi bomba pesalora a compañía sacabasta envia hacia el sitio de la emergencia. 18:00 Nota llega al sitio de la emergencia donde se encuentran 4 personas lesionadas entre las que se encuentran 2 menores de edad donde fueron amoldados por un camión de salud con el plato de placa R. S. 189 de Bogotá que testimonio una mala donde se encuentran personas lesionadas. Usando los materiales de la granja General cc 117 146 27 y posible fractura

